



San Gil, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 092 Radicado 2023-00095-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor PPL BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.090.500.064 y T.D.No. 9256, en contra del ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, tramite al que fue vinculado de manera oficiosa la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra del ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL (S.), propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirmó el inicialista que el día 12 de octubre de 2023, radicó escrito ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario del EPMS de San Gil, direccionado a obtener certificado de cómputos para redención de pena con base en su labor en el área de tejidos, telares, maderas, trabajo y estudio; así como su respectiva remisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, información que es necesaria para adelantar trámite de beneficios en materia penitenciaria.

Como prueba adjunta copia del Derecho de Petición presentado el pasado 12 de octubre de 2023, ante la accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5864 de fecha 02 de noviembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma data, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil conforme los hechos expuestos en el libelo genitor.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ÁREA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

Mediante correo electrónico del 08 de noviembre de 2023, el señor ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, en su condición de Asesor Jurídico del EPMS de San Gil, respondió el requerimiento efectuado por este Estrado informando que, conforme lo requerido por el accionante le fueron notificados al accionante los autos de fecha 02 de mayo de 2023 y del 18 septiembre de la misma anualidad, mediante los cuales el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, reconoció la redención de pena de los



certificados citados, en consecuencia no le asiste razón al peticionario, por lo que su actuación se deviene temeraria.

Por último expuso que el pasado 07 de noviembre del año en curso, fue remitido al Despacho de conocimiento la solicitud de redención de pena elevada por el accionante, correspondiente al trimestre julio a septiembre de 2023.

Como sustento material anexo:

- Auto de fecha 02 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander.
- Formato de notificación de fecha 03 de mayo de 2023, suscrito por el actor BRYAN FERNÁNDEZ.
- Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander.
- Formato de notificación de fecha 19 de septiembre de 2023, suscrito por el actor BRYAN FERNÁNDEZ.
- Correo electrónico de fecha 07 de noviembre del año en curso, donde se expuso como asunto a tratar: *“Muy buenos días, a continuación adjuntó solicitud de redención de pena del PPL BRAYAN A. FERNANDEZ VARGAS”*.

DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

Fue notificada de su vinculación mediante oficio 1065 del 02 de noviembre de 2023, remitido por correo electrónico a dirección.epsanqil@inpec.gov.co, pero a la fecha, mantuvo una actitud silente al requerimiento del Despacho.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte del señor PPL BRYAN ALEXIS FERNANDEZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.090.500.064 y T.D.No.9256, para interponer la presente acción de tutela en contra del ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, toda vez que está asumiendo, en nombre propio y de manera directa, la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada.

De igual manera, el ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, como directamente accionada, y la DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL (S) como vinculada, con ocasión de los supuestos facticos expuestos en el escrito tutelar, en su condición de dependencias propias de una entidad de Derecho Público, tienen legitimación en la causa por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de la esfera primaria del accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL y/o DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, conculcaron o no el Derecho de Petición del accionante el PPL BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS, por el hecho de no haber tramitado y resuelto la solicitud que hiciera el actor, mediante escrito radicado el pasado 12 de octubre de 2023, en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

VII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y los internos, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a



colación la sentencia T-266 de 2013¹, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

“(...) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:

(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



(...) **3.8. Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.

En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.*



(...)" (Subrayado fuera de texto).

VIII. CASO EN CONCRETO

La génesis del presente caso se funda en el escrito presentado por el PPL BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS, recluso en el EPMS de San Gil, quien puso en conocimiento la situación que dio origen a la reclamación constitucional, expresando que el 12 de octubre avante radicó un Derecho de Petición ante la directa accionada, con el objeto de solicitar se revisara la redención de pena pendiente en razón de su actividad en el área de tejidos, telares, madera, trabajo y estudio del centro penitenciario, durante citados periodos temporales implícitos en certificados Nro. 18071792, 18362249, 18441412, 18737536 y 1893649, así como que estos le fueran remitidos tanto a él, como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, en aras de la materialización de beneficios en su condena, aduciendo que hasta el momento de interposición de este libelo, no ha sido atendida su solicitud, motivo por el que acude a este instrumento sumario, en procura de la salvaguarda de la garantía primaria.

Frente al requerimiento del Despacho, la dependencia accionada comunicó que le fueron notificados al accionante los autos del 02 de mayo de 2023 y 18 de septiembre de la misma calenda, emitidos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, donde se reconoció la redención de la pena de los periodos requeridos hasta el 30 de junio de 2023. Aunado a ello, que el pasado 07 de noviembre hogaño, fue enviada la solicitud de redención correspondiente al trimestre comprendido entre el mes de julio a septiembre de los corrientes al citado Juzgado, oficio que fue puesto en conocimiento del accionante. Por lo que arguyó, no haber vulnerado garantía primaria alguna, y más aún que en el caso de marras se presenta el fenómeno jurídico de la temeridad en cabeza del actor.

De esta manera, para abordar el tema en concreto se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto² esto es que, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario***³; *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y

² T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

⁴ T-220 de 1994



lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto original); se concluye que a la fecha se encuentra vulnerada la esfera más íntima del actor, toda vez que no obra en el trámite procesal, prueba siquiera sumaria que permita a este Despacho concluir que la situación que dio origen a la interposición de la presente acción de amparo haya sido superada en debida forma, conforme la acreditación del núcleo esencial del derecho deprecado. Por lo que el trámite tutelar está llamado a prosperar en el marco del deber de garantía que ostenta el Juez de Tutela, cimentada esta decisión conforme se procederá a abordar a continuación.

Es de esta manera, que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se constata que el inicialista elevó un Derecho de Petición radicado el pasado 12 de octubre de 2023, ante el ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, el que específicamente se contraía a lo siguiente: “1. Le pido la colaboración que sean revisadas por el Juez Primero de San Gil. 2. Que sean estudiando y certificados mediante auto con oficio remisorio al Juzgado y Auto de conocimiento. 3. Anunciar por escrito el tiempo que llevo rendimiento hasta el día de hoy 10-10-2023. 4. Por favor anexar a la cartilla bibliográfica todo el tiempo que tenga redimiento hasta la fecha presente. 5. Agradecerles a todos ustedes para que mis peticiones sean cumplidas y notificados lo más pronto posible ya que necesito estos cómputos para poder obtener la medida seguridad cumpliendo ya el tiempo total y poder acceder a dicho beneficio administrativo”; y del que al entablar la demanda de Tutela, adujo que, a la fecha de presentación de la misma, esta no le había sido resuelta por la Dependencia a quien se dirigió, viendo así menoscabado sus intereses y su Garantía primaria, acudiendo a este instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación.

Bajo lo anterior, encuentra este Despacho que si bien es cierto por parte de la accionada se aportó: (i) copia de los autos emitidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil y su debida notificación, eso son: el elevado pasado 02 de mayo de 2023 donde se materializó la redención de pena hasta el 24 de enero inmediatamente anterior y el fechado 18 de septiembre hogaño, donde se aceptó el beneficio por el periodo que va hasta el 30 de junio del año en curso; (ii) y la remisión vía correo electrónico de la solicitud correspondiente al último trimestre, periodo comprendido entre el mes de julio a octubre del año en curso, suscrito por accionante con firma y huella. No fue anexado el escrito que respondiera de fondo, congruente y debidamente notificado al derecho de petición, así como no se anexo el certificado de las actividades realizadas por el actor en busca del beneficio penitenciario, presupuesto que fue peticionado en el escrito sub iudice.

Ahora bien, este Despacho no desconoce la actuación desplegada por el accionado, donde refiere la remisión del oficio al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil dirigido a obtener la redención de pena del actor con fundamento en las actividades desplegadas este último trimestre (julio a octubre), este suscrito por el actor. Bajo esta premisa, de manera somera se entendería como superados los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo, toda vez que el Derecho de Petición fue direccionado a obtener la información hasta la fecha de radicación⁶; sin embargo, una vez estudiados los soportes presentados en la contestación por parte del ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, no se evidencia comunicación direccionada al actor como directo peticionario, donde se abordara de manera material cada uno de sus petitorios.

Es de esta manera que se adolece de una contestación formal debidamente direccionada al actor y notificada bajo los criterios del núcleo esencial, donde se aborden cada uno de los presupuestos expuestos en el libelo primario⁷. Por lo que, no se puede entender como superada la garantía primaria invocada, y menos aún que en el caso de marras se

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

⁶ 12 de octubre de 2023

⁷ “1. Le pido la colaboración que sean revisadas por el Juez Primero de San Gil. 2. Que sean estudiando y certificados mediante auto con oficio remisorio al Juzgado y Auto de conocimiento. 3. Anunciar por escrito el tiempo que llevo rendimiento hasta el día de hoy 10-10-2023. 4. Por favor anexar a la cartilla bibliográfica todo el tiempo que tenga redimiento hasta la fecha presente. 5. Agradecerles a todos ustedes para que mis peticiones sean cumplidas y notificados lo más pronto posible ya que necesito estos cómputos para poder obtener la medida seguridad cumpliendo ya el tiempo total y poder acceder a dicho beneficio administrativo”



llegare a presentar el fenómeno jurídico de la temeridad peticionada por el extremo pasivo; debido a esto, ante la falta de elementos que permitan concluir que el escrito presentado por el señor PPL BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS, ante la entidad llamada, fuera debidamente acatado, no queda otra salida que amparar su garantía fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordenara al Representante Legal del ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, responda materialmente y conforme el núcleo esencial, ya sea en sentido positivo o negativo, el escrito de fecha 12 de octubre de 2023 abordado cada uno de los presupuestos expuestos en él y este, sea notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, conforme la jurisprudencia constitucional en torno al aseguramiento del núcleo esencial del Derecho de Petición, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

Como colofón, se prevendrá al Accionado para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, **MATERIAL**, de **FONDO**, de **MANERA TOTAL**, **CONGRUENTE** y debidamente **NOTIFICADA** al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, máxime en tratándose de población reclusa, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, se procederá a su desvinculación del trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** del PPL BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.090.500.064 y T.D.No. 9256, en la acción de Tutela instaurada en contra del **ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL** en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal del ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, responda materialmente y conforme el núcleo esencial, ya sea en sentido positivo o negativo, el escrito de fecha 12 de octubre de 2023 impetrado por parte del PPL BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS y sea notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, conforme la jurisprudencia constitucional en torno al aseguramiento del núcleo esencial del Derecho de Petición, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la Accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, dando contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, máxime en tratándose de la población reclusa, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.



TERCERO. DESVINCULAR del presente asunto a la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

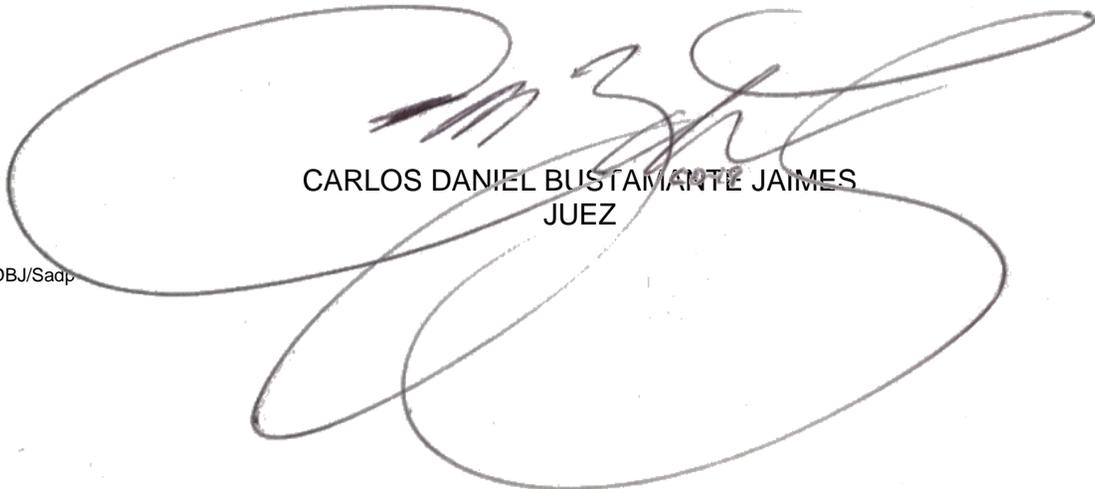
QUINTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp